

PROCESO: FIJACIÓN ALIMENTOS DE MENORES.

DEMANDANTE: BERTHA MARÍA GONZALEZ JULIO en representación de la menor JORYET OREANNA PAEZ GONZALEZ.

DEMANDADA: DILCIA ROSA CUETO PEREZ

RAD No. 13-760-40-89-001-2021-00149-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR. Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez que, revisado el expediente, se observa que efectivamente feneció el término de traslado de las excepciones de mérito, razón por la cual se hace necesario convocar a la audiencia de que habla el artículo 392 del CGP, que remite a los artículos 372 y 373 de la misma obra.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día martes veinticinco (25) de enero del año 2022 a las 2:30 PM para llevar a cabo la audiencia de que habla el artículo 392 del C.G.P. En dicha audiencia se practicarán por disposición de la norma citada, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 del C.G.P. Los interrogatorios de las partes. Se advierte que la inasistencia de la demandada a la audiencia dará lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. La inasistencia de la demandante dará lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde las excepciones de fondo. Y en caso de no asistir ambas partes, sin que se justifique la inasistencia se decretará la terminación del proceso.

SEGUNDO: En la audiencia referenciada se practicarán las siguientes pruebas:

- POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas con la demanda.

NO ACCEDER a la prueba trasladada, consistente en copia de todo el expediente del proceso de alimentos con radicación 13-760-40-89-001-2016-00101-00 que cursó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar, formulado por BERTHA MARÍA GONZALEZ JULIO en contra del señor OSCAR DAVID PAEZ CUETO, en primer lugar, porque lo que se traslada de un proceso a otro, son pruebas y no el expediente o las actuaciones surtidas en un proceso. A guisa de ejemplo, se puede solicitar el traslado de una prueba documental determinada aportada en un proceso, o una declaración testimonial, pero no es viable trasladar todo un expediente anterior a otro. Y segundo, porque el Art. 174 del C.G.P, claramente indica que, para valorarse una prueba trasladada en otro proceso anterior, es suficiente con aportar copias de esas pruebas al nuevo proceso, de lo que se tiene, que cualquier prueba que desee trasladarse, la parte interesada tenía el deber de aportar copias de las mismas, y no solicitar al despacho que se trasladase todo un expediente, que, dicho sea de paso, como antes se indicó no es procedente.

Aunado a lo anterior, la petición probatoria de la parte demandante se atisba incompleta, en tanto no se indicó lo que se pretendía acreditar con las copias del expediente antes mencionado. Situación que impide que esta judicatura, pueda analizar la utilidad, pertinencia e idoneidad de la prueba.

Al margen de lo anterior, considera el despacho que las copias de un proceso de alimentos iniciado en el año 2016 por la señora BERTHA MARÍA GONZALEZ JULIO en contra del señor OSCAR DAVID PAEZ CUETO, no tiene relevancia en este proceso, en tanto, el objeto de prueba en el presente proceso, no es sí para el año 2016 o antes, el señor OSCAR DAVID PAEZ CUETO cumplía o no con su obligación alimentaria para con la menor JORYET OREANNA PAEZ GONZALEZ, sino que lo, es, determinar sí a la fecha el señor OSCAR DAVID PAEZ CUETO cuenta con capacidad económica para asumir de manera directa la obligación alimentaria de su hija, o si por el contrario, no cuenta con la misma.

- **POR LA PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Escúchese en interrogatorio de parte a la señora BERTHA MARÍA GONZALEZ JULIO, el cual le será practicado por la apoderada judicial de la demandada.

OFICIOS: No acceder a la solicitud de oficios deprecada por la parte demandada, toda vez que el inciso segundo del Art. 173 del C.G.P, dispone que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicita.

Así mismo, es pertinente indicar que según el No. 10 del Art. 78 del C.G.P, es deber de las partes y sus apoderados “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”.

Aunado a lo anterior, con la contestación de la demanda se aportaron los documentos que se pretendían obtener con la solicitud de oficios, lo cual redundo en la inutilidad de la solicitud de oficio.

TESTIMONIO: No decretar el testimonio del señor OSCAR DAVID PAEZ CUETO, toda vez, que no se indicó de manera concreta los hechos que se pretenden probar con esa declaración, como lo exige el Art. 212 del C.G.P. Dígase en este punto, que la simple manifestación de que declarará sobre los hechos de la demanda, no cumple con las exigencias de la norma en cita, en tanto, esta requiere de una enunciación concreta de lo que se pretende demostrar con la prueba testimonial, con la finalidad de analizar la pertinencia y utilidad de la prueba.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo previsto en el artículo 392 del C.G.P; que a su vez remite a los artículos 372 y 373 del C.G.P, escúchese en interrogatorios de parte a la señora TULIA ESTHER BORGE MENDOZA y a la señora RUBY SANCHEZ SARMIENTO.

TESTIMONIALES: ESCUCHAR la declaración del señor OSCAR DAVID PAEZ CUETO a efectos de que declare sobre aspectos relacionados con su ubicación actual; sobre la actividad económica que desempeña y los recursos dinerarios que pueda obtener con la misma.

TERCERO: RECONOCER a la abogada LILINA MARGARITA DIZZET RAMOS, identificada con CC No. 1.047.421.541 y T.P. No. 213.777 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la audiencia se realizará virtualmente a través de la plataforma de Microsoft Teams, para lo cual las partes y sus apoderados deben disponer de computadores o teléfonos inteligentes con conexión a internet, a efectos de poder participar en la audiencia. Previo al inicio de la audiencia el Juzgado remitirá a los correos electrónicos de las partes y de sus apoderados las invitaciones para ingresar a la audiencia, sobre la cual deben hacer click para ingresar a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Hernando Raul Nieves Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Soplaviento - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b082c5bc50ca6fc3ba781698152fff461fd4e69022af2387e592ce357b5db63**

Documento generado en 13/12/2021 08:30:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>